



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

1

ORDENANZA FISCAL: TEXTO ORDENADO AÑO 1992.-

PARTE GENERAL:

TITULO PRIMERO - DE LAS OBLIGACIONES FISCALES -

DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1.- Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas, contribuciones, derechos, permisos, patentes y cualesquier otro tributo que establezca la Municipalidad de General Acha, se registrarán por las disposiciones de ésta Ordenanza y/o por las correspondientes a otras ordenanzas fiscales especiales.

TASAS

Artículo 2.- Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o de otras Ordenanzas Especiales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas por la realización de una actividad, o como retribución de un servicio, que los afecta especialmente.

CONTRIBUCIONES

Artículo 3.- Son Contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de ésta Ordenanza o de Ordenanzas especiales, están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios declarados de utilidad pública.

Artículo 4.- No obstante las denominaciones de "tasas" "gravámenes" o "derechos" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.

Artículo 5.- Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza u otras Ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.-

NATURALEZA DE LOS HECHOS IMPONIBLES.-

Artículo 6.- Para determinar la verdadera naturaleza jurídica de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes a los que normalmente se utilizan para formalizar las operaciones económicas que esta Ordenanza y otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación de las obligaciones fiscales.

TITULO SEGUNDO - DE LA INTERPRETACION DE LAS ORDENANZAS

FISCALES

Artículo 7.- En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal de la Ordenanza Tarifaria, así como también de las demás Ordenanzas o normas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho tributario y supletoriamente del derecho común.

TITULO TERCERO.- ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL.

ORGANOS DE DETERMINACION, RECAUDACION Y APLICACION DE

SANCIONES.

Artículo 8.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación y devolución de tributos establecidas en esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales y la aplicación de sanciones por las infracciones a las distintas disposiciones de las mismas, corresponderán al Departamento Ejecutivo con las facultades, competencia y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades.

Los agentes municipales intervinientes son responsables de los perjuicios que por culpa o negligencia causen a la Municipalidad

TITULO CUARTO.-DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES

FISCALES.

CONTRIBUYENTES, REPRESENTANTES Y HEREDEROS

Artículo 9.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones, derechos, permisos y patentes, en la forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo, y/o el Departamento Deliberativo personalmente, o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes, sus herederos y sucesores, según las disposiciones del Código Civil.

CONTRIBUYENTES

Artículo 10.- Son contribuyentes, en tanto realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones o circunstancias que ésta Ordenanza considere como hechos imponibles o que tengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad, preste un servicio que deban retribuirle:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que ésta Ordenanza Fiscal o las Especiales consideran como Hechos Imponibles a las que el Derecho Privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas al amparo de la ley de Cooperativas (20337).

SOLIDARIDAD

Artículo 11.- Cuando un mismo hecho imponible recaiga sobre dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización y accesorias por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o Entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o Entidades pueden ser consideradas como constituyendo una Entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades, se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, tasas y contribuciones, con responsabilidad solidaria y total

TERCERO RESPONSABLE

Artículo 12.- Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza u otras Ordenanzas fiscales especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones y todos aquellos designados como agentes de retención.-



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

3

Artículo 13.- Los responsables señalados en el artículo 12 responderán personal y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos, recargos, multas o intereses, salvo que demuestren que existe una imposibilidad de hecho o de derecho que no le sea imputable para cumplir con esas obligaciones. Igual responsabilidad corresponderá sin perjuicio de las sanciones que establezcan las leyes nacionales y provinciales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o demás responsables.-

SOLIDARIDAD DE SUCESESORES

Artículo 14.- Los sucesores a título particular en el Activo y en el pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, contribuciones, derechos, permisos, patentes, recargos, multas, actualizaciones o intereses.-

TITULO QUINTO- DEL DOMICILIO FISCAL

DEFINICION

Artículo 15.- El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de tributos municipales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de personas jurídicas.-

CAMBIO DE DOMICILIO.-

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta (30) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que puedan establecerse por la infracción de esta obligación, se podrá reputar subsistente a todos los efectos fiscales, el último domicilio mientras no se halla comunicado ningún cambio.-

DOMICILIO FUERA DEL EJIDO

Quando el contribuyente se domicilie fuera de los límites jurisdiccionales del municipio de la ciudad de Gral. Acha, y no tenga dentro de esos límites ningún representante o no pueda establecerse el domicilio de este, se considerará como domicilio fiscal el lugar en que el contribuyente tenga sus inmuebles o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente el lugar de su última residencia en jurisdicción de este municipio. Quando no pudiera establecerse el domicilio del contribuyente, la Municipalidad lo citará por avisos que aparecerán por tres veces en un diario con circulación local y/o en el boletín municipal, para que comparezca dentro término de diez días; vencido este las sucesivas notificaciones se tendrán por practicadas automáticamente en la sede de la Comuna

TITULO SEXTO- DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

RESPONSABLES Y TERCEROS.-

DEBERES DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 16.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance la verificación, fiscalización y determinación de su situación impositiva. Están asimismo obligados a conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que se refieren a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes sobre los mismos.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes responsables estarán obligados a:

1) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos, salvo cuando se disponda expresamente de otra manera.-

2) Comunicar a la municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.-

3) Contestar en término cualquier pedido de la Municipalidad de informes o aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas y en general sobre las operaciones que a juicio del Municipio puedan constituir hechos imponibles.-

4) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros, que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-

5) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.-

6) Acreditar la personería cuando correspondiese.-

CERTIFICADOS

Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con la debida constancia de pago. En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal.-

Los escribanos autorizantes y demás profesionales deberán recaudar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo y depositarlos a la orden de la Municipalidad de acuerdo al procedimiento que fije el Departamento Ejecutivo.-

El certificado de deuda debidamente cancelado posee efecto liberatorio del gravamen a que se refiera, hasta la fecha que en el mismo se especifique, la que podrá ser posterior a la de expedición.-

La tramitación de habilitaciones o permisos cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

INSCRIPCION

Artículo 17.- Los contribuyentes y demás responsables de las tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, incluyendo a los que se hallen exentos de pago, están obligados a inscribirse en los registros respectivos que al respecto habiliten las oficinas de esta municipalidad.-

OBLIGACIONES DE INFORMAR DE TERCEROS

Artículo 18.- La municipalidad podrá requerir a terceros los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales y/o comerciales hayan contribuido a realizar y/o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de esta ordenanza u otras ordenanzas fiscales especiales, salvo en el caso que normas de derecho nacional y/o provincial establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.-

TITULO SEPTIMO- DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES

FISCALES



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 19.- En los casos en que esta ordenanza y otras de carácter fiscal lo establezcan, la determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables deberán presentar a la municipalidad en la forma y tiempo que esta determine.- La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente. En los demás casos, la determinación de las obligaciones impositivas se efectuará en las formas que se indican en el Libro Segundo de esta Ordenanza.-

VERIFICACIONES DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 20.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o errónea aplicación de las normas fiscales o cuando esta ordenanza u otras especiales prescindan de la exigencia de la declaración jurada como base de la determinación, la municipalidad determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

FORMA DE DETERMINACION

Artículo 21.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren al municipio todos los elementos probatorios de la operación o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando esta ordenanza u otras establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que se tendrán en cuenta a los fines de la determinación.- En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que establece esta ordenanza u otras ordenanzas fiscales como hecho imponible permitan determinar en el caso particular la existencia y el monto del mismo.-

VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS - PODERES Y

FACULTADES

Artículo 22.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables y/o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y deberes formales, y/o el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ordenanza u otras la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.-
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde ejerzan actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyan materia imponible.-
- c) Requerir informes y comunicaciones verbales o escritos.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad a los contribuyentes y responsables.
- e) Requerir la orden de allanamiento de la autoridad judicial y el auxilio de la fuerza pública y para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales, establecimientos etc., de los contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

ACTA DE COMPROBACION.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas por los contribuyentes y responsables interesados cuando se refirieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las ordenanzas fiscales u otras normas.

EFFECTO DE LA DETERMINACION.

Artículo 23.- La determinación que rectifique una declaración jurada o que se realice en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificación al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término el recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo. Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, salvo en el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO OCTAVO.- DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.-

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES.MULTA

Artículo 24.- Los infractores a los deberes formales establecidos en ésta Ordenanza o en otras Ordenanzas Fiscales Especiales y su reglamentación, así como a las disposiciones administrativas de la Municipalidad de requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas de conformidad con el artículo 20 de ésta Ordenanza u otras normas contenidas en Ordenanzas fiscales Especiales, serán reprimidas con multas cuyos topes máximos y mínimos serán establecidos por la Ordenanza tarifaria.

OMISION, MULTA.-

Artículo 25.- Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 25 % hasta un 200 % del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal, por error excusable, en la aplicación al caso concreto de las normas de ésta Ordenanza o de las ordenanzas fiscales especiales.-

DEFRAUDACION.MULTA.-

Artículo 26.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa de una hasta diez veces la obligación fiscal por la que total o parcialmente se defraudare al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal:

a) Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones que les incumben a ellos o a otros sujetos.

b) Los agentes que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.-

MORA EN EL PAGO.INTERESES.-

Artículo 27.- La falta de pago en los plazos establecidos de toda suma adeudada hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con las mismas, un interés mensual igual al promedio de la tasa activa y pasiva del Banco de La Pampa. Dicho interés se computará desde el día del vencimiento hasta el del efectivo pago, considerando a esos efectos las distintas tasas vigentes durante tal período.



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

7

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

PRESENTACION ESPONTANEA.-

Artículo 28.- El Honorable Concejo Deliberante podrá facultar al Departamento Ejecutivo a establecer los beneficios de la presentación espontánea con carácter general para una o más obligaciones fiscales, por períodos determinados. En tal caso, no son de aplicación las penalidades que correspondan. Los beneficios de la presentación espontánea no requirán para los agentes de retención.

Para que la presentación espontánea sea válida, es necesario que el pago no se produzca a raíz de una inspección realizada por la dependencia fiscalizadora.

TITULO NOVENO -DEL PAGO.-

PLAZOS Y NORMAS.-

Artículo 29.- Salvo disposición en contrario de ésta Ordenanza o de otras, el pago de las tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, deberá ser efectuado por los contribuyentes en las formas y plazos que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo.

ANTICIPOS O PAGOS A CUENTA.-

Artículo 30.- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior facultase al Departamento Ejecutivo, previo acuerdo del Departamento Deliberativo para exigir, con carácter general, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones fiscales del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que establezca.-

PLAZO PARA EL PAGO DE MULTA Y DETERMINACIONES DE OFICIO.-

Artículo 31.- Las multas que aplique y determinaciones de oficio que efectúe el Departamento Ejecutivo, deberán ser abonadas por el responsable dentro de los cinco(5) días de quedar firme la resolución respectiva, excepto las multas que sean aplicadas en virtud de Ordenanzas que fijen un plazo específico para su pago y las obligaciones que tengan un vencimiento general establecido según el artículo 29.-

LUGAR DE PAGO.-

Artículo 32.- El pago de las tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes y demás obligaciones fiscales, deberá efectuarse en el Palacio Municipal, o en la sede de Delegaciones u oficinas e instituciones bancarias habilitadas al efecto o mediante el envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Municipalidad sobre la ciudad de General Acha.

IMPUTACION.-

Artículo 33.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes y además adeudara recargos, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputación, el mismo se imputará primero a las multas, recargos o intereses correspondientes a la deuda más remota no prescripta y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

COMPENSACION

Artículo 34.- La Municipalidad podrá compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes cualquiera fuera su origen, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados de oficio, salvo que existiera prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.-

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 35: La Municipalidad podrá conceder a los contribuyentes y/o demás responsables, facilidades para el pago de los impuestos, contribuciones, derechos, permisos, patentes, intereses, recargos y multas en cuotas periódicas que comprenda lo adeudado hasta la fecha de la presentación respectiva.-

Las solicitudes de plazo que sean denegadas, no suspenden el curso de los intereses y multas que se establezcan en los artículos respectivos.-

El término para completar el pago no podrá exceder, en ningún caso de dos años.-

Los contribuyentes que hayan obtenido plazo para el pago de la deuda fiscal, podrán obtener la liberación condicional de su obligación siempre que afiancen el pago en la forma que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo.-

El Departamento Ejecutivo determinará los montos mínimos de anticipo y de cada cuota y la tasa de interés aplicable, la que no excederá de la fijada para el artículo 27.-

En caso de incumplimiento de las condiciones que se convengan por la aplicación del presente artículo, la Municipalidad podrá admitir el pago extemporáneo de cuotas, con la adición de los intereses, o a declarar caduca la facilidad acordada y reclamar la totalidad de la obligación incumplida, con más las accesorias emergentes.-

ACREDITACION Y DEVOLUCION

Artículo 36.- El Departamento ejecutivo deberá de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver a opción del contribuyente las sumas que resulten a su favor por pagos no debidos o abonadas en exceso.-

TITULO DECIMO- DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CONTENCIOSOS

RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 37.- Contra las determinaciones y resoluciones del departamento Ejecutivo que determinen gravámenes, liquiden intereses, calculen actualizaciones de deuda, denieguen exenciones, impongan multas u otras sanciones por infracciones ya sean que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los responsables podrán interponer recurso de reconsideración personalmente o por escrito, mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los diez (10) días de su notificación.-

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto aquellos que se refieran a hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

SUSPENSION DE PAGO, INTERESES, EJECUCION, PRUEBAS

Artículo 38.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación del pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la actualización ni la aplicación de los intereses a que se refiere el Título XI ni el Artículo 28 respectivamente, el Departamento Ejecutivo previo acuerdo del Departamento Deliberativo, podrá sin embargo eximir su pago por Resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente.- durante la pendencia del mismo la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal pero será requisito para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad.- Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable. Serán admisibles todos los medios de prueba. La Municipalidad deberá sustanciar las pruebas ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictara Resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.-



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS Y TESTIMONIOS

Pendiente el recurso, la Municipalidad, a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzando debidamente el pago de la obligación fiscal cuestionada.-

EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION. ACCESO A LAS ACTUACIONES

Artículo 39.- La resolución del Departamento Ejecutivo que recaiga sobre el recurso de reconsideración será apelable, por ante el Departamento Ejecutivo, en el término de cinco (5) días, teniendo este para resolver el recurso quince (15) días, ad referendum del Departamento Deliberativo, sin perjuicio de las acciones o recursos que correspondan conforme a los códigos de procedimiento judiciales vigentes en la Provincia, previo pago de la totalidad de los tributos, recargos y multas determinados.- Las partes y sus letrados patrocinantes o autorizados podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su trámite, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.-

TITULO DECIMO PRIMERO.- DE LAS REDUCCIONES Y EXENCIONES.-

Artículo 40.- Autorízase al Departamento Ejecutivo, previa aprobación del Departamento Deliberativo a reducir anualmente hasta un cincuenta por ciento (50%), tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes a contribuyentes de escasos recursos.- A esos efectos, la Municipalidad considerará la situación socio-económica de los contribuyentes que soliciten la reducción atendiendo los casos en que se concluya la imposibilidad real de efectuar el pago total de las obligaciones mencionadas.- Asimismo, autorizase al Departamento Ejecutivo previa aprobación del Departamento Deliberativo a eximir del pago de las obligaciones fiscales a aquellos contribuyentes que fueren indigentes o carentes de recursos.-

Artículo 41.- Los beneficios referidos en los artículos anteriores serán otorgados previo estudio socio-económico que deberá contener los siguientes datos mínimos:
- Antecedentes personales del grupo familiar
- Ingresos del grupo familiar
- Vivienda: calidad, conservación, mobiliario, hacinamiento y promiscuidad.-
- Situación laboral
- Condiciones de salud.

Artículo 42.- En aquellos casos en que la situación resultante del estudio socio-económico que establece el artículo anterior, demuestre la incapacidad para el pago de los gravámenes municipales según lo prescripto en el artículo 56, autorizase al Departamento Ejecutivo, previo acuerdo del Departamento Deliberativo, a eximir el pago de los mismos, por periodos anuales, y hasta el monto que anualmente se fije en el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos de la Municipalidad.- A los efectos de cubrir el costo de los servicios eximidos, el monto autorizado por la vía de subsidio se prorrateará entre los contribuyentes que abonen, como una sobretasa de los costos de servicios.-

Artículo 43.- Igual procedimiento al descrito en el artículo anterior podrá utilizarse para la eximición de contribuciones de mejoras. El monto a subsidiar en cada obra, así como la sobrecarga de costo por unidad de medida u otra forma de financiación del subsidio deberá determinarse en la ordenanza que fije la correspondiente contribución de mejoras.-

Artículo 44.- Autorízase al Departamento Ejecutivo, previo acuerdo del Departamento Deliberativo, a reducir las tasas retributivas de servicios y derechos municipales hasta un 50 % a Instituciones deportivas, culturales o benéficas sin fines de lucro.-

Artículo 45.- Las reducciones previstas en el artículo anterior serán concedidas a solicitud de las entidades beneficiarias y procederán a partir de la emisión siguiente a su otorgamiento.- tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron o venciere el plazo respectivo todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe el departamento ejecutivo.-

Artículo 46.- Autorízase al Departamento Ejecutivo, previo acuerdo del Departamento Deliberativo, a eximir las tasas retributivas de servicios y derechos municipales a instituciones deportivas, culturales o benéficas, siempre que la incidencia económica de las mismas ponga en grave peligro la existencia de la entidad.-Dicha emisión se autorizará por vía de subsidio por periodos anuales y hasta el límite que anualmente se fije por dicho concepto en el presupuesto municipal.-

Artículo 47.- Las solicitudes que interpongan estas entidades deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- a.- Certificado de personería jurídica en los casos que corresponda, actualizado y expedido por autoridad competente.-
- b.- La titularidad del inmueble objeto de la reducción o en su caso, el usufructo o uso gratuito.-
- c.- La afectación directa y permanente del inmueble objeto de la reducción a las finalidades específicas de la entidad beneficiaria.-
- d.- Estar libres de deuda con el municipio a la fecha del otorgamiento de la reducción.-

Artículo 48.- En ningún caso las reducciones alcanzarán a la tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, correspondientes a concesionarios particulares y a las contribuciones de mejoras.-Podrán ser concedidas para las siguientes tasas retributivas de servicios y derechos municipales:

- 1. Barrido
- 2. Limpieza
- 3. Riego
- 4. Conservación de la vía pública
- 5. Inspección a propiedades no edificadas
- 6. Servicios especiales de limpieza e higiene
- 7. Alquiler de equipos
- 8. Derechos de construcción

Artículo 49.- el cálculo de recursos y presupuesto de gastos de la Municipalidad deberá contener anualmente el monto de subsidios a otorgar discriminados en: Reducciones y exenciones y contemplando la enumeración de tasas y derechos establecida en el artículo anterior, la que tiene carácter taxativo, como así también la determinación de la incidencia que las mismas tengan en el cálculo de las tasas y derechos puestas al cobro de los contribuyentes.-

Artículo 50.- Facúltase al Departamento Ejecutivo, previo acuerdo del Departamento Deliberativo, a eximir total o parcialmente el pago de los derechos de ocupación o uso de espacios públicos, Capítulo IV, a instituciones deportivas, culturales o benéficas sin fines de lucro.-

Artículo 51.- Quedan exentos del pago de los derechos de oficina contemplados en el Libro II-Parte Especial-Capítulo décimo tercero- de esta ordenanza- de los derechos de oficina con excepción de los derechos de mensura y relevamiento:

- a.- Las gestiones realizadas directamente por el estado nacional, provincial y/o municipal
- b.- Las gestiones de empleados o ex-empleados municipales o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.-
- c.- Las personas de escasos recursos previo informe simple de la Dirección de Bienestar Social.-
- d.- Las tramitaciones realizadas por las comisiones de vecinos reconocida por esta comuna inherentes a su funcionamiento.-
- e.- Las solicitudes de devolución de impuestos pagados por error imputables a esta municipalidad.-
- f.- Las solicitudes de rectificación de liquidación de gravámenes municipales, originados en error imputable a esta municipalidad.-
- g.- Las denuncias a la municipalidad de hechos que afecten la salud pública, higiene o seguridad o que lesionen los intereses de esta por evasiones y/o infracciones que le sean desconocidas.-
- h.- Las solicitudes de testimonio para:



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

- 1.- Promover demanda de accidentes de trabajo
- 2.- tramitar jubilaciones y pensiones
- 3.- a requerimiento de organismos oficiales.
- 3.- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos para el pago de gravámenes.-
- 1.- Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
- k.- Las relacionadas con sesiones o donaciones a la Municipalidad.-

TITULO DECIMO SEGUNDO. - DISPOSICIONES VARIAS.-

NOTIFICACIONES

Artículo 52.- Las citaciones, notificaciones o intimaciones serán efectuadas en forma personal, por carta documento, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. En el caso de no poder practicarse la citación, notificación o intimación conforme a alguna de de las maneras previstas, se efectuará por medio de edictos que se publicitarán en pizarras ubicadas en dependencias del departamento de Hacienda, en el Boletín Oficial de la Municipalidad de General Acha y en los medios de difusión local, no obstante cualquier otra diligencia que la Municipalidad pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado, en forma fehaciente.-

COMPUTO DE TERMINO.-

Artículo 53.- Todos los plazos en días señalados en ésta Ordenanza se refieren a días hábiles, excepto cuando expresamente se determine que son corridos, considerándose como días hábiles los laborables para la administración municipal.

Quando la fecha de vencimiento fijada por Ordenanzas o resoluciones para la presentación de declaración jurada o para el pago de obligaciones fiscales coincide con días no laborables, feriados o inhábil nacional, provincial o municipal en el lugar donde debe cumplirse la obligación y por tal circunstancia no funcione la oficina receptora, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.-

Artículo 54.- El cobro judicial de impuestos, tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, intereses, recargos y multas, se practicará conforme al procedimiento de apremio establecido por el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa vigente.

SECRETO FISCAL.-

Artículo 55.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la Municipalidad, son secretos, así como los juicios ante la misma en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a la de sus familiares.

Los funcionarios o empleados de la Municipalidad están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimara oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces, rechazar de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la divulgación de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas.

RECORD DE RANQUEO.-

Artículo 56.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a ordenar el texto de la Ordenanza Fiscal toda vez que, el Departamento Deliberativo introduzca modificaciones a la misma.-

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

CAPITULO PRIMERO

TASAS POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, RIEGO, BARRIDO Y

CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.-

HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 57.- Todos los inmuebles, edificados o baldíos, habitables o no, comprendidos en el radio de prestación de servicios están sujetos al pago de las tasas retributivas de los mismos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.-

A los efectos del cobro de la tasa por alumbrado público se considerarán comprendidos en el radio de prestación de servicios a las propiedades ubicadas dentro de los cincuenta (50) metros de las manzanas adyacentes al foco.-

El servicio de limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios.

El servicio de riego comprende los servicios relacionados con el riego de las calles de tierra.

El servicio de barrido, comprende el barrido de calles pavimentadas y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas.-

El servicio de conservación de la vía pública comprende la reparación y conservación del pavimento, de los desagues pluviales, el mantenimiento, abovedamiento y reparación general de las calles de tierra, entendiéndose incluidas también las plazas, paseos y parques infantiles, árboles, su conservación y poda y forestación, como así mismo los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de todo tipo de señalización en la vía pública.

BASE IMPONIBLE.-

Artículo 58.- Las tasas por alumbrado, limpieza, riego, barrido y conservación de la vía pública, se percibirán de acuerdo a los metros lineales de frente de los inmuebles y en las cuotas que fija la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 59.- En los casos de inmuebles divididos en propiedad horizontal o que constituyan más de una unidad habitacional, en una misma planta o edificación de más de una planta, a los efectos del cobro de las tasas por servicios que se prestan, se consideran metros lineales de frente a los que resulten de aplicar el porcentaje que le corresponda a cada departamento en el total del edificio, sobre los metros lineales de frente del terreno, más un treinta por ciento (30 %). Fijase un frente mínimo de cinco (5) metros lineales por cada inmueble o unidad funcional.

Artículo 60.- La tasa por servicio de alumbrado público se percibirá de acuerdo a lo estipulado en el convenio suscripto por la Municipalidad de General Acha, con la Cooperativa de Servicios Públicos de General Acha Limitada y por los demás complementarios que en el futuro se suscriban entre ambas instituciones.-

Artículo 61.- Los propietarios de inmuebles edificados, con más de un frente abonarán las tasas con un descuento del veinte por ciento (20 %). De este mismo beneficio gozarán las propiedades gubernamentales o particulares destinadas al funcionamiento de Establecimientos Educativos, sedes sociales o campos de deportes que ocupen como mínimo una manzana.



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

13

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo 62.- Son contribuyentes de las tasas mencionadas en el presente capítulo:

- a) - Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) - Los usufructuarios.-
- c) - Los poseedores a título de dueño.-

Artículo 63.- Los inmuebles sobre los que recaiga las tasas del presente capítulo quedan afectados como garantía del pago de las mismas.-

DEL PAGO

Artículo 64.- A los efectos del pago de la presente tasa, es de aplicación el artículo 29 de la presente.-

Artículo 64 bis.- Se considerarán contribuyentes de la tasa de alumbrado público a los usuarios de energía eléctrica ubicados dentro de la jurisdicción municipal, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 57 de esta Ordenanza.-

CAPITULO SEGUNDO

TASA POR INSPECCION A PROPIEDADES NO EDIFICADAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 65.- Los terrenos o solares baldíos abonarán una tasa en concepto de inspección.-

Se considerará solar baldío a toda fracción de tierra ubicada dentro del radio urbano, que no esté edificado. Asimismo quedan comprendidos en este concepto los terrenos que estando edificados encuadren en algunos de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando la edificación no fuese permanente.-
- 2.- Cuando las superficies del terreno sea 20 veces superior como mínimo a la superficie edificada.-
- 3.- Cuando la construcción no cuente con el certificado final de obra o certificado parcial.-
- 4.- Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.-
- 5.- Cuando estando en construcción y ocupado, no tenga un local o sector debidamente habilitado.-
- 6.- Las excepciones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.-

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Artículo 66.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios
- c) los poseedores a título de dueño.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 67.- A los efectos del cálculo de la tasa se considerará con base imponible los metros lineales de frente de los inmuebles de acuerdo a la ubicación de los mismos conforme a las zonas determinadas por la Ordenanza respectiva de Zonificación Preventiva.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- Los propietarios de terrenos baldíos, cualquiera fuera su ubicación, con planos aprobados por esta Municipalidad y que inician las construcciones respectivas podrán solicitar la eximición de esta tasa la que se otorgará por resolución del intendente Municipal por un plazo máximo de 24 meses computados a partir del mes de la presentación inclusive.-

La iniciación de las construcciones se acreditará únicamente con el certificado de cumplimiento, extendido por Inspección de Obras Municipales.-

Vencido el plazo por el cual fuere otorgada la exención, la misma podrá prorrogarse en las condiciones citadas en el primer párrafo cuando el porcentaje de los construido supere el 50 %.-

Esta exención no será prorrogada si se constatare la paralización de la obra.-

Autorízase al departamento Ejecutivos

a) - Exceptuar de la presente tasa a aquellos inmuebles cuya construcción se haya realizado en un porcentaje superior al 90% y reúna condiciones mínimas de habitabilidad.-

b) - Suspender el cobro de la presente tasa, parcial o totalmente a aquellos inmuebles que se encuentren afectados a una actividad comercial o industrial, debidamente habilitados y en la medida en que abonen la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene.-

-CAPITULO TERCERO-

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 69.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados.-

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.-

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas, en forma permanente o transitoria.-

d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, kioscos, ferias o puestos o instalaciones análogas.-

e) El uso de la vía pública por las líneas de transporte urbano y vehículos de alquiler.-

Se entiende por vía pública el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limiten a los frentes de los edificios y/o línea de edificación a la calle pública.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 70.- La base imponible para la determinación de los derechos del presente título serán las siguientes:-

a) reserva de acera por metro lineal.-

b) columnas, soportes y surtidores, por unidad.-

c) mesas en la acera por unidad.-

d) línea de transporte urbano y vehículo de alquiler por unidad.-

e) Los demás casos de ocupación de la vía pública por metro cuadrado o metro lineal.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 71.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente capítulo, los concesionarios, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios, según corresponda.-

DEL PAGO

Artículo 72.- El pago de los derechos fijados en este título deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

a) Los de carácter anual: son de aplicación a las disposiciones del artículo 29 de la presente.-

b) Los de carácter temporarios: al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de las construcciones o de las actividades a la que se refiere. Su periodicidad estará establecida en cada caso por la ordenanza tarifaria anual.-



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 73.- Queda prohibida la ocupación de parques y paseos públicos para la realización de kermeses, venta por broscos y estada de vendedores ambulantes, salvo expresa autorización que concederá en cada caso el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 74.- Sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en la presente ordenanza, la falta de pago de los derechos del presente título en los plazos fijados, faculta a la autoridad municipal a declarar caduco el permiso y proceder a la demolición de las construcciones o instalaciones no autorizadas o el retiro de los efectos que ocupen la vía pública.-

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 75.- Por la publicidad oral o escrita, con fines lucrativos que se realicen en la vía pública o resulte visible desde la misma, así como la que se realice en lugares que reciben concurso público, deberán pagarse los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 76.- Será determinada por la Ordenanza Tarifaria en función del tiempo, superficie, forma, ubicación u otras particularidades según el tipo de propaganda o publicidad.- Según corresponda, a los efectos del pago de los derechos respectivos, se considerará superficie útil del aviso el marco, revestimiento, fondo y todo el aditamento que se le coloque. Los avisos salientes se medirán desde la línea de edificación, hasta su extremo anterior. En la oral, se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la misma y/o las circunstancias particulares de cada caso.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 77.- Son contribuyentes y/o demás responsables de este tributo, solidariamente, los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad.

Igualmente lo son aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros.-

Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando estos constituyan empresas, agencias y organismos publicitarios.-

Las presentes normas son aplicables a los titulares de permisos y concesiones que otorga la municipalidad, relativos a cualquier forma de publicidad.-

Los contribuyentes y/o responsables de esta tasa deberán presentar declaración jurada de la publicidad realizada en la comuna, en las oportunidades y plazo que fije el departamento ejecutivo.-

DEL PAGO

Artículo 78.- El pago de los gravámenes a que se refiere este título deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) de carácter anual, en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.-
- b) Los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 79.- En los casos en que el Departamento Ejecutivo ordene el retiro de una publicidad por la que se hubiera abonado el gravamen se dispondrá la devolución del importe proporcional al tiempo que dicha publicidad deje de realizarse, sin derecho a indemnización de ningún tipo.-

Se habrá derecho a dicha devolución cuando el Retiro sea imputable a los responsables a que se refiere el artículo anterior.-

Subsistirá la obligación de pago del gravamen mientras no se comunique por escrito el retiro de la publicidad y en el caso de que no se retirase los avisos a su vencimiento.-

Artículo 80.- En el caso de medios de propaganda que no estén expresamente determinados en la presente ordenanza el ejecutivo le fijará el impuesto que le corresponda por similitud.-

Artículo 81.- No podrán repartirse volantes o fijarse carteles en la vía pública, cualquiera sea su naturaleza, cuando estén redactados en idiomas extranjeros, sin que lleven la traducción en castellano.-

Artículo 82.- Las disposiciones del presente artículo no comprenden:

- a) La publicidad o propaganda con fines culturales no comerciales, asistenciales o benéficas.-
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo visible o no desde la vía pública.-
- c) La exhibición de chapas tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidad de profesionales o de personas que desempeñen oficios, siempre que abone la tasa por Inspección, Seguridad e Higiene.-
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios, en virtud de normas oficiales.-
- e) Las leyendas en los vehículos, cuando se limiten a la razón social y/o denominación de su actividad específica y domicilio.-
- f) La publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de establecimientos educacionales, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de reuniones danzantes y/o culturales.-En caso de contener propaganda comercial abonará los derechos correspondientes.-
- g) Los letreros simples colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras siempre que se concreten exclusivamente al nombre del propietario, comercio o industria al cual pertenecen o sirven, actividad, domicilio, teléfono y/o marca registrada.-
- h) Los avisos pintados y/o aplicados en puertas, ventanas o vidrieras de un comercio con la oferta de mercaderías o bienes que se expendan en el mismo.-
- i) Los avisos de alquiler o venta de propiedades colocados sobre el mismo inmueble ofrecidos sin intermediación.-

Artículo 83.- A los efectos de aplicación de esta Ordenanza será obligatorio que la propaganda, de cualquier tipo que fuere, contenga en uno de sus ángulos la medida del aviso y en otro el sellado municipal y la fecha de vencimiento del permiso acordado.-

CAPÍTULO QUINTO

PERMISO DE EXPLOTACION DE REUNIONES O ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 84.- Por el otorgamiento de permisos de juegos permitidos tales como billares, pool, bolos, hochas, juegos electrónicos o similares y por la organización de reuniones o espectáculos públicos con fines de lucro, abonarán las patentes que se fijan en la Ordenanza Tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 85.- La base imponible de los gravámenes a que se refiere el presente título serán las siguientes:

- a) Entretenimientos en interiores de locales: por unidad y por tiempo
- b) Entretenimientos al aire libre: en función del tiempo y del número de unidades.-
- c) Otros juegos permitidos: por reunión.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 86.- Son contribuyentes del pago de los gravámenes a que se refiere el presente título, las personas, empresas o entidades que exploten, realicen u organicen los juegos permitidos y/o las reuniones o espectáculos públicos.-



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DEL TÍTULO

Artículo 87.- El pago de los derechos establecidos en el presente título deberá efectuarse:

- Los de carácter anual: son de aplicación las disposiciones del artículo 29 de la presente.-
- Los de carácter temporario: al solicitar el permiso correspondiente.-

EXENCIONES

Quedan exentos del gravamen del presente título:

- Los clubes e instituciones de bien público reconocidos como tales por esta comuna, siempre que la explotación de los juegos y la organización de las reuniones o espectáculos, fuera realizada por cuenta exclusiva de dichos entes, en su propia sede o en locales debidamente habilitados.-
- Las calesitas, siempre que no integran un complejo de diversiones.-
- Las que el Departamento Ejecutivo, con aprobación del Departamento Deliberativo determine.-

CAPITULO SEXTO

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 88.- Comprende la prestación de servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos o externos, concepción de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, arrendamientos de nichos, sus renovaciones, transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio municipal.-

La Ordenanza que autorice la construcción y explotación de cementerios privados fijará los gravámenes que estos tributarán.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 89.- La concesión de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas se establecerá por metro cuadrado y los demás importes se determinarán por importes fijos de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Tarifaria.-

Son de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se soliciten en forma reglamentaria los servicios.-

Igual criterio se adoptará para el caso de las concesiones. Cuando se trate de renovaciones se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de vencimiento de las mismas.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 90.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título, las personas solicitantes de los servicios mencionados en el artículo 88. Además serán responsables solidarios en los casos correspondientes:

- Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tenga a su cargo.
- Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.-

Artículo 91.- Las empresas de servicios fúnebres actuarán como agentes de retención por el pago de los derechos de inhumación, debiendo abonar los mismos, dentro de los diez (10) días de producido el hecho imponible.-

DEL PAGO

Artículo 92.- El pago de los derechos a que se refiere en presente título deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva.-

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 93.- Los nichos se arrendarán por el término de hasta cinco (5) años pudiendo renovarse la locación por igual término, siempre por periodos no mayores al establecido.-

Artículo 94.- Por el arrendamiento de sepulturas de enterratorios, nichos y bóvedas, los titulares y sus sucesores tendrán preferencia de renovación al fenecer los plazos. Vencidos los mismos caducarán automáticamente los arrendamientos pactados debiendo el Departamento Ejecutivo, previa comunicación, ordenar la exhumación de los restos conforme a las normas vigentes.-

Artículo 95.- A los concesionarios de terrenos para bóvedas, panteones o nichos podrá otorgárseles el uso del subsuelo respectivo, debiendo en tal caso abonarse un derecho del ochenta por ciento (80%) mayor al correspondiente a la concepción del terreno.-

Artículo 96.- Las concesiones a que se hace referencia en el presente título, no podrán ser transferidas a terceros salvo el caso de cesión que tenga origen en juicios sucesorios o de división de la sociedad conyugal o que la Comuna estime prudente autorizarla en el supuesto de tratarse de transferencias interfamiliares por convenio privado o público y/o entre socios o condóminos por disolución de la sociedad, por división de condominio, en cuyo caso se dejará constancia documentada de la resolución que la autorice.-

Artículo 97.- Toda persona que tenga una concesión bajo las condiciones establecidas en el presente título, queda obligada a edificar la bóveda, o nicho dentro de los doce (12) meses subsiguientes a la fecha de la concesión. Si así no lo hiciere se decretará sin más trámite la caducidad de la concesión, reintegrándose al concesionario el cuarenta por ciento (40%) del importe, el remanente será retenido en forma definitiva para compensar los gastos relacionados con el trámite.-

Artículo 98.- Cuando por circunstancias extrañas a la Comuna se retirasen atados o urnas antes del vencimiento del plazo de arrendamiento, el mismo caducará de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, sin derecho a reclamo de ningún tipo.-

Artículo 99.- El pago de los arrendamientos y derechos de concesión, se realizará por los plazos indicados en la Ordenanza Tarifaria. Las renovaciones de arrendamiento de sepulturas, nichos, etc. podrán hacerse anticipadamente pero dentro del año de su vencimiento.-

En el caso de transferencia de concesiones de lotes para bóvedas, siempre que no se trate de transmisiones, mortis-causa, el nuevo concesionario deberá pagar la diferencia entre el importe abonado en su oportunidad y el vigente a la fecha de la transferencia en forma proporcional a la cantidad de años que restan para la finalización del arrendamiento, con un mínimo de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 100.- Se prohíbe renovar el arrendamiento de las sepulturas comunes, una vez cumplido el ciclo máximo, siempre que haya existencia de nichos para restos reducidos.-

Artículo 101.- La aceptación de arrendamiento de un nicho implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente. Los nichos que se desocupen quedarán a disposición de la Municipalidad y se adjudicarán, al igual que los nuevos que se construyan, por riguroso orden de turno.-

Artículo 102.- Queda prohibido el arrendamiento de nichos que no tengan por fin inmediato la inhumación de cadáveres.-

Artículo 103.- La administración del cementerio Municipal podrá autorizar el traslado de restos humanos reducidos dentro del cementerio, siempre que los mismos no sean depositados en nichos utilizando para ello algún elemento de menor costo que la caja metálica que garantice la salubridad e higiene públicas.-



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

10

Artículo 104.- Estarán exentos de los gravámenes establecidos en el presente título los siguientes actos:

a) Las inhumaciones de restos mortales de personas indigentes, así como también las enviadas por hospitales, unidades de fuerzas armadas y de los servicios de seguridad, siempre que sean sepultados en tierra, previa cumplimentación de la documentación correspondiente.-

b) Las transferencias de bóvedas o sepulturas cuando se realicen por sucesiones universales.-

Artículo 105.- Se supone que un cadáver está totalmente reducido a los efectos que determina la Ordenanza sobre cementerios, cuando ha permanecido bajo tierra en un ataúd por el término de seis (6) años.-

Artículo 106.- No se concederá permiso para efectuar reducciones de cadáveres procedentes de panteones, bóvedas o nichos, cuando los mismos no hubieran permanecido veinte (20) años inhumados como mínimo.-

CAPITULO SEPTIMO

TASA POR SERVICIOS DE HABILITACION DE LOCALES PARA INDUSTRIA, COMERCIO Y/O INDUSTRIA.

Artículo 107.- La tasa por servicio de habilitación comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercio, industria, ejercicio de profesiones u otras actividades asimilables a los mismos, aún cuando se trate de servicios públicos y/o vehículos.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 108.- La base imponible se determinará en la Ordenanza Tarifaria.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 109.- Son responsables del pago de la presente tasa, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios, en forma solidaria, alcanzados por la misma y la que será satisfecha:

a) contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar.-

b) contribuyentes ya habilitados: en los supuestos previstos en el artículo correspondiente (art. No.115).-

DEL PAGO

Artículo 110.- La tasa debe ser abonada por única vez al momento de requerirse el servicio.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 111.- La Municipalidad exigirá previamente a la habilitación, la inscripción en la Dirección General de Rentas de la Pcia. de La Pampa.-

Artículo 112.- Las solicitudes de habilitación deberán ser presentadas con una antelación de quince (15) días a la fecha en que se proyecte iniciar la actividad.-

Artículo 113.- Los que iniciaran actividad sin el correspondiente permiso y habilitación, serán pasibles de las penalidades previstas en la Ordenanza tarifaria vigente.-

Artículo 114.- Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las Inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares conforme a las disposiciones legales vigentes.-

Además, los contribuyentes de esta tasa deberá fijar domicilio fiscal dentro de la ciudad de Gral. Acha, que podrá coincidir o no con el domicilio fiscal determinada en la parte general de la presente ordenanza.-

En caso de tratarse de sociedades regularmente constituidas, deberá acompañarse de una copia autenticada del contrato de sociedad inscripto en el Registro Público de Comercio.-

Deberán acreditar fehacientemente la titularidad del inmueble, o en su defecto, la calidad de poseedores a título de dueño, usufructuarios, locatarios, etc., exhibiendo la documentación pertinente, previo a la habilitación del local.-

Artículo 115.- Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

1) Por única vez al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesario para su normal desenvolvimiento.-

2) Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio en la situación en que halla sido habilitado, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación autorizada.-

3) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubro y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.-

4) En caso de transferencia del fondo de comercio o fallecimiento del titular y cuando se trate de sociedades el cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios, que implique cambio de titularidad del fondo de comercio en los términos de la ley 19.550, deberá iniciarse nuevamente trámite de habilitación, a los efectos de continuar con la actividad de que se trate. Se entiende por transferencia a la cesión de cualquier forma de negocio, actividad, instalación industrial o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Cuando esta transferencia no haya sido realizada conforme a la Ley 11.867, la Municipalidad no reconocerá cambio en la titularidad y seguirá siendo responsable a todos los efectos quien goce de la habilitación y solidariamente el presunto cesionario.-

5) Para el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, función y/o escisión, el local, establecimiento, oficina o vehículo destinado al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas deberá ser objeto de un nuevo trámite de habilitación según lo previsto en el presente título con excepción de los cambios alcanzados por el artículo 81 de la Ley 19.550.-

6) el incumplimiento ante los casos expuestos, merecerá la aplicación de las sanciones previstas en el título "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales", pudiendo llegar incluso el Departamento ejecutivo a disponer la clausura del establecimiento respectivo.-

Artículo 116.- Obtenida la habilitación, deberá exhibir en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.-

Artículo 117.- Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por el tiempo en que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.-

Artículo 118.- Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Las solicitudes presentadas directamente por los estados nacional y provincial y municipalidades.-
- b) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal adjudicados para el desarrollo de actividades comerciales.-
- c) todo caso que no se encuentre encuadrado dentro de la presente y que se pueda regir por Ordenanzas especiales.-

CAPITULO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

g. os

ue 5)



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 119.- Comprende la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponden al servicio normal y por la limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene, como así también los de desinfección, fumigación, desratización de inmuebles y/o vehículos.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 120.- La ordenanza impositiva determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste que serán graduados mediante los siguientes criterios:

- a) Limpieza de predios edificados o no.
Por cada metro cuadrado, cúbico o fracción, según corresponda.-
- b) 1.- Desratización de locales y/o predios.-
Por cada metro cúbico, cuadrado o fracción, según corresponda.-
2.- Desinfección de inmuebles edificados y/o baldíos.-
 - a) Edificados: por cada metro cúbico o fracción.-
 - b) baldíos: por cada metro cuadrado o fracción.-
- 3.- fumigaciones especiales de inmuebles edificados y/o baldíos.-
 - a) Edificados: por cada metro cúbico o fracción.-
 - b) Baldíos: por cada metro cuadrado o fracción.-
- c) Desinfección de vehículos:
 - 1) Por cada vehículo cuyo peso total no supere los 1.500 kg.
 - 2) Por cada vehículo cuyo peso total supere los 1.500 kg.
- d) Por retiros en los domicilios de toda clase de residuos que no sean los residuos domiciliarios, por cada metro cúbico o fracción.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 121.- La extracción de residuos es por cuenta de quienes solicitan el servicio y la limpieza e higiene de predios por las personas que se enumeran a continuación:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
 - b) Los usufructuarios.-
 - c) Los poseedores a título de dueño.-
- Las desinfecciones se realizarán con cargo a los titulares de los muebles, inmuebles o responsables de comercio o industrias beneficiadas con las mismas.-

DEL PAGO

Artículo 122.- Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.-

Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la Municipalidad podrá realizar los trabajos necesarios, previa intimación a los responsables para que los efectúen por su cuenta, dentro del plazo de cinco (5) días, como máximo, de la notificación fehaciente.- En ese caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco días de haberse notificado su importe, siendo responsables del pago los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño.-

CAPITULO NOVENO

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.-

HECHO IMPONIBLE

Artículo 123.- Constituye hecho imponible los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, consultorios, estudios talleres o similares donde se ejerzan profesiones liberales o se desarrollen oficios y/o servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de actividades o servicios, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas que debieran encontrarse habilitadas de acuerdo a lo establecido en el capítulo séptimo del libro segundo de la presente ordenanza.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 124.- El gravamen se determinará sobre la base de categorías establecidas en función de los ingresos brutos, cantidad de empleados, metros cuadrados del o de los locales, tipo de actividad, u otros factores según determine la ordenanza tarifaria.-

Artículo 125.- Cuando el contribuyente posea más de un local el gravamen que deberá abonar nunca podrá ser inferior a la suma de las tasas mínimas que fije la Ordenanza impositiva, correspondiente a cada uno de los locales.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 126.- Serán contribuyentes los titulares y/o responsables de las actividades mencionadas en el artículo 123.-

Artículo 127.- Toda transferencia será comunicada a la municipalidad por el transmitente y el adquirente, agente de retención o profesional interviniente, con presentación de la documentación respectiva dentro de los cinco (5) días de la toma de posesión.- En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o que se sigan devengando y la misma tendrá efectos a partir de la fecha de la toma de conocimiento por parte de la municipalidad.-

DEL PAGO

Artículo 128.- el pago de este gravamen se efectuará de la siguiente forma:

- a) los de carácter anual; son de aplicación las disposiciones del artículo 29 de la presente.-
- b) en el caso de iniciación o cese de actividades se pagará la tasa básica correspondiente desde o hasta el periodo en que ello ocurra.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 129.- En el supuesto caso de varios establecimientos, locales u oficinas pertenecientes a una misma persona, razón social o empresa comercial, se tributará el gravamen en forma individual o independiente, siempre que la actividad desarrollada en dichos establecimientos devengue de por sí ingresos.-

Artículo 130.- Los contribuyentes que realicen actividades sujetas a distinto tratamiento fiscal, deberán tributar el gravamen que corresponde según su actividad principal.-

Artículo 131.- Si el contribuyente y/o responsable no presentare cualquier información solicitada a los efectos de la determinación del gravamen el departamento ejecutivo queda facultado para clasificar el establecimiento de oficio, sin recurso alguno.-

Artículo 132.- Los contribuyentes deberá comunicar a la municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los cinco(5) días de producida, sin perjuicio del derecho de la comuna de producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.-

Artículo 133.- El municipio se reserva el derecho de no habilitar o inhabilitar, Establecimientos, locales y/u oficinas cuando el ramo principal y/o los anexos afectaran principios elementales de: moralidad, salubridad, higiene, seguridad y ruidos molestos; de acuerdo a normas establecidas a tales efectos.-

Artículo 134.- Los contribuyentes están obligados a conservar en buen estado y en lugar visible la licencia comercial correspondiente.-

Artículo 135.- Toda persona que elabore, manipule o expendan pan, galletas, masas, fideos, facturas, soda, refrescos, carne, frutas, leche y sus derivados, helados, pescados, etc., como así los que elaboren, manipulen o sirvan al público comestibles y/o bebidas en hoteles, cafés, confiterías, panaderías, etc., deberán someterse a una revisión médica que determinará su condición de apta para tales fines.- La comuna expedirá una libreta o certificado sanitario con la conformidad del profesional actuante en la que constarán los datos del interesado y por la cual se abonarán las sumas que determine la Ordenanza tarifaria.-



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

La revisión médica deberá efectuarse en forma semestral abonándose por la misma el derecho que fije la Ordenanza Tarifaria.-

CAPITULO DECIMO

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 136.- Deberá abonar los derechos establecidos por la Ordenanza tarifaria toda persona que trafique, compre o venda por cuenta propia o ajena en la vía pública, o en el interior de su domicilio.- Exceptúanse los viajantes de comercio o que abonen patentes fiscales.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 137.- Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 138.- Son responsables de este derecho las personas que realicen la actividad grabada en la vía pública y solidariamente las personas por cuya cuenta y orden actúan.- La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.- El responsable deberá exhibir la correspondiente documentación toda vez que le sea requerida.-

Artículo 139.- El vendedor ambulante deberá poseer, en todo momento, en los casos que corresponda, la constancia de su autorización y libretas de sanidad al día, documentación que deberá exhibir cada vez que le sea requerida.-

Artículo 140.- Los vendedores ambulantes sólo pueden vender los artículos autorizados por la reglamentación en hora y en zona que fijen las disposiciones legales vigentes.-

DEL PAGO

Artículo 141.- Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad. Para la renovación de dicho permiso, para periodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada periodo, dentro de los primeros cinco (5) días de su comienzo.-

Artículo 142.- La falta de pago de los derechos del presente título facultará a esta municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros y/o pérdidas de valor durante la tenencia en esta comuna, con más los recargos, multas e intereses correspondientes.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 143.- Los vendedores ambulantes procedentes de otras localidades deberán, previa presentación de la patente habilitante, munirse del permiso correspondiente, a más tardar durante las dos primeras horas del día en que comience su actividad en esta ciudad.-

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 144.- Comprende las actuaciones, actos y/o servicios administrativos realizados, a requerimiento de los interesados o de oficio por esta comuna.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 145.- son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de la administración.-

En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales en la aprobación de planos de subdivisión, mensuras y unificación, serán solidariamente responsables el escribano y demás profesionales intervinientes.-

DEL PAGO

Artículo 146.- El pago del gravamen correspondiente deberá efectuarse al presentar la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado. Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar la comuna de oficio el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco días de la notificación pertinente.-

Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza, formulado por escrito, deberá ser presentado en la mesa general de entradas del Departamento Ejecutivo.-

Artículo 147.- el desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido no dan lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.-

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 148.- Está constituido por los servicios de expedición, visado o archivo de guías o certificados en operaciones de semovientes, los permisos para marcar, contramarcas, señalar o contraseñar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de transferencias, duplicados, rectificación, cambio o adiciones.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 149.- La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

a) Guías, certificados y su archivo, permisos para marcar o señalar y permisos de remisión a ferias por cabeza.-

b) Certificados y guías de cueros: por cuero.-

c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios adicionales: tasa fija.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 150.- Serán contribuyentes de las distintas operaciones los responsables que a continuación se detallan:

a) certificado: el vendedor
b) guías: el remitente
c) permiso de remisión a feria: el propietario.

d) permiso de marca, contramarca, señal o contraseñar: el propietario.-

e) guía de faenas: el solicitante

f) guía de cueros: el titular

g) archivo de guías o certificados: el titular.

h) inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares.-

Artículo 151.- La Comuna no expedirá guías ni visará certificados cuando vengan suscriptos por personas que no tengan su firma registrada, reservándose el derecho de exigir de la parte interesada o de la persona autorizada carta, poder o autorización con firma autenticada por el Juez de paz o autoridad policial.-

Artículo 152.- Se exigirá a mataderos y frigoríficos el archivo en la Municipalidad de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizara la matanza.-



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 153.- En la comercialización de ganado por medio de remates feria se exigirá el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de guías de traslado o el certificado de venta y si estas han sido reducidas a una marca deberán llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondiente que acredite tal operación.-

Artículo 154.- Los transportistas, ferieros, acopiadores, martilleros que reciban ganado o cueros por los que no se haya extendido guías o no se haya pagado el monto del gravamen establecido para cada especie de acuerdo con la cantidad de animales y cueros de que se trate o que realicen o hagan realizar transporte sin la guía correspondiente, serán pasibles de una multa de hasta diez (10) veces sobre el monto del gravamen establecido para cada especie y de acuerdo a la cantidad de animales y cueros que transporten.-

El pago de la multa no libera al infractor de la obligación de solicitar la expedición de las guías o certificados correspondientes.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 155.- Déjase establecido que la guía o certificado tendrá una validez para su traslado por un término de ocho días a contar de la cero hora del día siguiente de su expedición, vencido el plazo no será renovada cualquiera sea el motivo que se interponga.- No obstante si dentro del plazo establecido existiera presentación del titular o persona autorizada, acreditando fehacientemente que no ha sido utilizada ni lo será dentro del plazo de la guía, el importe abonado se le acreditará para una nueva guía anulando la anterior.-

Artículo 156.- Cuando se remita hacienda a remates ferias dentro de la jurisdicción comunal y no se produjera su venta, la comuna extenderá el retorno al campo de origen sin cobrar las guías.- Esta constancia se efectuará al dorso de la guía original.-

Artículo 157.- Toda hacienda que se remita a remates o a remates ferias deberá consignarse exclusivamente a nombre del consignatario patentado que actúe en el remate.-

Artículo 158.- Los propietarios de remates feria son responsables directos del pago de las guías por la hacienda que salga de sus instalaciones.- Están obligados al pago de lo recaudado por tal concepto dentro de los ocho (8) días corridos de producido el remate.-

Artículo 159.- Los rematadores no permitirán la entrada de animales a locales de venta si no cuentan con las respectivas guías.-

Artículo 160.- En caso de infracción por parte de los rematadores a los artículos precedentes, serán pasibles de la multa establecida en el artículo 154.-

DEL PAGO

Artículo 161.- El pago del gravamen que dispone el presente capítulo debe efectuarse al solicitar la realización del acto, por intermedio de la documentación que constituye el hecho imponible.-

CAPITULO DECINOTERCERO

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 162.- Los derechos establecidos en este capítulo comprenden: el estudio de planos y su aprobación, permisos, delimitación, niveles, inspecciones y habilitaciones de obra, como así también los demás servicios administrativos técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitación, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda, etc.-

Artículo 163.- Es requisito previo para la ejecución y/o demolición de toda obra abonar los derechos correspondientes y obtener el permiso municipal respectivo.-

Artículo 164.- Los importes de los derechos de construcción en los casos de nuevos edificios o de ampliación o renovación de lo ya existente se percibirá por metro cuadrado de superficie y por piso.-

Artículo 165.- A los efectos de calcular la superficie cubierta para el pago de los derechos se computarán las galerías, patios cubiertos, porchs y se considerarán las longitudes entre los parámetros exteriores de los muros perimetrales interiores al predio y los medianeros en sus ejes.- Cuando los muros interiores fueran existentes no se tendrán en cuenta a los efectos de la legislación.-

Artículo 166.- Previo el otorgamiento de la Inspección Final se procederá al ajuste de los derechos correspondientes si se hubiera producido variante en el proyecto que modifique la categoría declarada y conforme a las especificaciones de cada categoría que señala la presente Ordenanza.-

Artículo 167.- Cuando en las mismas construcciones existan obras que deban ser clasificadas en distintas categorías se liquidará cada una por separado, teniendo en cuenta la superficie correspondiente a cada categoría.-

Artículo 168.- Si en la estimación del valor de las obras de modificación a los efectos del pago del derecho, el valor declarado por el propietario difiriera del establecido por la comuna, el derecho será abonado en base a monto mayor.-

Artículo 169.- La estimación del valor de las obras a los efectos de la tasación de las mismas que efectuara la Ordenanza Tarifaria se hará tomando en cuenta como base el metro cuadrado de la categoría correspondiente según lo detallado a continuación:

CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDAS

1.1. VIVIENDAS UNIFAMILIARES

1.1.1. Económicas

Se considera como tal a toda construcción que se realice con materiales y detalles de terminación que resulten económicos, tales como muros de bloques de hormigón, techos de chapa sin cielorraso, piso de cemento alisado, baños sin revestimiento, etc.-

1.1.2. Confortables

Se considera dentro de esta categoría a toda construcción que se realice con materiales y detalles de terminación que superen en calidad a los de la categoría anterior como por ejemplo: muros de ladrillo, cerámicos, techos de losa cerámica o madera, etc., pisos de mosaicos, cerámicos o madera, baño con azulejo o revestimiento similares, etc.-

Se establecerán para esta categoría dos sub-categorías:

a- Viviendas con una superficie cubierta menor o igual que 70 metros cuadrados.-

b- viviendas con más de 70 metros cuadrados.-

1.2. VIVIENDAS MULTIFAMILIARES

Se establecerán las siguientes calificaciones:

1.2.1. Viviendas multifamiliares sin ascensor:

a) Unidades con una superficie cubierta menor o igual que 90 metros cuadrados.

b) unidades con una superficie cubierta mayor de 90 metros cuadrados.-

1.2.2. viviendas multifamiliares con ascensor:

a) Unidades con una superficie cubierta menor o igual que 90 metros cuadrados.-

b) Unidades con una superficie cubierta mayor que 90 metros cuadrados.-

1.3. BARRIOS DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

Se incluyen en esta categoría a los grupos de vivienda con su correspondiente equipamiento comunitario.-

Para pertenecer a esta calificación, las unidades de vivienda no podrán superar una superficie cubierta de 90 metros cuadrados.-



PROVINCIA DE LA PAMPA

Municipalidad de General Acha

HONORABLE CONCEJO DELBERANTE

Asimismo se excluirán de esta categoría, las construcciones cuyas características sean las definidas para viviendas económicas.-

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 170.- Cuando se amplie la superficie cubierta de una vivienda se computará para el cobro de los derechos respectivos la categoría resultante de la sumatoria de los metros cubiertos "existentes" y "a construir" o "futuros".-

Artículo 171.- las demás construcciones que no estén contempladas en los artículos anteriores se regirán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente.-

CAPITULO DECIMOCUARTO

PATENTES DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 172.- Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en los impuestos nacionales o provinciales sobre la propiedad de automotores o rodados que utilicen la vía pública.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 173.- La base imponible está constituida por la unidad vehículo, considerándose las características particulares de los mismos.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 174.- Son contribuyentes del gravamen del presente capítulo los propietarios de vehículos.-

DEL PAGO

Artículo 175.- Para el pago de la patente establecida en el presente capítulo se aplicarán las disposiciones del artículo 29 de la presente.-

Artículo 176.- No abonarán los derechos establecidos en el presente capítulo los vehículos de propiedad del estado nacional, provincial o municipal.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 177.- El Municipio llevará un registro de rodados en el que deberán inscribirse los propietarios; previa presentación de declaración jurada o comprobante de compra; y enumerar sus vehículos antes de retirar las patentes que los autoricen a circular, entregando al propietario la respectiva constancia de inscripción.-

Artículo 178.- Las patentes de rodados se extenderán acompañadas de tablillas numeradas que deberán fijarse en el lugar visible del vehículo.-

Artículo 179.- Cuando se desee retirar un vehículo de circulación deberá comunicarse por escrito tal hecho a la oficina respectiva para la anotación y el control correspondiente haciendo entrega al mismo tiempo de la tablilla que estuvo en uso el año anterior.-

Artículo 180.- A los propietarios domiciliados en jurisdicción de esta comuna, no les será reconocido para los vehículos que estuvieran en uso la patente de otros municipios.- Los que infrinjan la presente disposición pagarán la patente que les corresponda y además la multa que establezca la ordenanza tarifaria.-

CAPITULO DECIMOQUINTO

DERECHOS POR USO DE LA TERMINAL DE OMNIBUS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 181.- Por el uso de las instalaciones de la Estación Terminal de omnibus, se abonarán los derechos que fije la ordenanza tarifaria.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 182.- A efectos de determinar los derechos del presente capítulo, se considerará como base imponible la frecuencia de utilización de las instalaciones y/o los metros cuadrados de instalaciones asignadas a cada usuario

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 183.- Serán responsables del pago de los derechos correspondientes las personas, entidades o empresas que hagan utilización de las instalaciones de la estación terminal.-

DEL PAGO

Artículo 184.- A los efectos del pago de los derechos del presente capítulo serán de aplicación las disposiciones del artículo 29 de la presente.-

CAPITULO DECIMOSEXTO

MULTAS A LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 185.- El presente capítulo comprende las multas que el Municipio aplique en virtud del poder de policía y dentro de las facultades que le corresponden por la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas complementarias que en consecuencia se dicten.-

Artículo 186.- El Departamento Ejecutivo fijará la escala de multas a aplicar en función del tipo de transgresión y del carácter de reincidente del infractor.-

Artículo 187.- Las reincidencias que no tengan sanción expresa serán penadas la primera vez con una multa igual al duplo, la segunda vez, con una multa igual al triple y así sucesivamente.-

Artículo 188.- Las multas se aplicarán y serán recurribles por el procedimiento establecido en los artículos 22, 23, 37, 38 y 39 de esta Ordenanza a cuyo efecto el departamento ejecutivo podrá ejercer sin limitación las atribuciones establecidas en el mencionado artículo 22.-

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 189.- El otorgamiento de credenciales habilitantes para conducir automóviles, camiones, etc. se otorgarán teniendo en cuenta las normas vigentes.-

Artículo 190.- El Honorable Concejo Deliberante, podrá introducir enmiendas, agregados o supresiones a la presente Ordenanza, en el tiempo y forma que considere oportuno y comunicará al Departamento Ejecutivo a fin de proceder a su reordenamiento de acuerdo a lo establecido en el art. 56.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES EL VEINTITRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.-


LIDIA ESTELA FERRERO
Secretaría Administrativa




RAUL HORACIO NOCEDA
Presidente

ORDENANZA Nº 5/92